

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-472-2007
CARATULADO : CONTRERAS / SEGUEL

Temuco, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 26 de enero de 2007, se presenta don David Contreras Seguel, agricultor, domiciliado en Lugar Chodco de la ciudad de Temuco, debidamente representado, quien interpone demanda de reapertura de Servidumbre de Tránsito en contra de don Sergio Rolando Seguel Ríos, Ingeniero, domiciliado en calle Rió Bidasoa N° 01860, de la ciudad de Temuco, en Procedimiento Especial Indígena establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 19.253.

Funda su demanda indicando que es dueño de la hijuela N° 55 de una superficie de uno coma cero hectáreas de superficie, ubicada en lugar Chodco, comuna de Temuco, y cuyos deslindes son: NORTE: línea quebrada, que separa de la hijuela numero dieciséis; ESTE: línea recta, que separa de la hijuela numero dieciséis; SUR: línea quebrada que separa de la hijuela numero dieciséis; OESTE: quebrada sin nombre, que separa de los terrenos de la hijuela numero diecisiete. El dominio se encuentra inscrito y rola fojas 3253 vuelta, bajo el número 3703 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 1992.

Añade que para acceder a su hijuela, ésta se encuentra beneficiada con una servidumbre de tránsito que grava a la hijuela N° 16 que ocupa don Sergio Rolando Seguel Ríos, quien le ha obstaculizado el ejercicio del derecho real de servidumbre de diversas formas, lo que le ha significado serios perjuicios y en definitiva se han traducido que en la actualidad deba solicitar a sus vecinos le faciliten la entrada y salida a su propiedad.



Foja: 1

Que a pesar de que en diversas oportunidades le ha manifestado al demandado que legalmente se encuentra constituida la servidumbre de tránsito, como se acredita en el plano de subdivisión de la comunidad Juan Seguel, que acompaña.

En cuanto al derecho invoca el artículo 839 y siguientes del Código Civil, y 54 y 56 y siguientes de la Ley 19.253.

Pide que se acoja la demanda y en definitiva se declare:

- 1.- Que la hijuela N° 16 de propiedad del demandado, se encuentra gravada con una servidumbre de tránsito que beneficia la hijuela N° 55.
- 2.- Que el ejercicio del derecho real de servidumbre de tránsito, que beneficia a la hijuela N° 55, se encuentra entorpecida por hechos imputables a Don SERGIO ROLANDO SEGUEL RIOS.
- 3.- Que se decrete la reapertura de la servidumbre de tránsito que beneficia a la hijuela N° 55 de propiedad de Don DAVID CONTRERAS SEGUEL dentro de un plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia o en el plazo que US., señale, bajo apercibimiento de ser ejecutada con ayuda de la fuerza pública.
- 4.- Que se condene al demandado en costas.

A fojas 9, la parte demandante amplía su demanda, y deduce conjuntamente acción civil de indemnización de perjuicios producido por el cierre de la servidumbre de tránsito relacionado con lo principal del asunto controvertido, en contra de don SERGIO SEGUEL RIOS, de quien desconoce oficio, domiciliado en calle El Mirador N° 12360 en la comuna de Lo Barnechea de la ciudad de Santiago en la Región Metropolitana, por el daño material, moral o psicológico que ha producido por el cierre de la servidumbre de tránsito.

Funda su acción señalando que el inmueble de su dominio, cuya inscripción se menciona en el proceso, se encuentra beneficiado con una servidumbre de tránsito que grava al inmueble individualizado como hijuela N° 55 según consta en plano divisorio que obra en el expediente, el cual es un predio de naturaleza agrícola que ha sido destinado a ese fin por más de 100 años, y ha sido imposible utilizar la servidumbre, por cuanto el demandado ha forestado el predio gravado y por consiguiente también forestó el terreno que corresponde a la servidumbre. Que además de ser propietario de la hijuela antes señalada, el demandante lo es también de las hijuelas número 15 y 8 respectivamente, las que conforman un dominio discontinuo. Estas últimas se encuentran beneficiadas con una servidumbre de tránsito, que gravan a las hijuelas número 16, 59 y 9, según consta en el plano de subdivisión que se adjunta en un otrosí de la demanda. El demandado es propietario de la hijuela número 16, la cual se encuentra gravada con la servidumbre según se ha señalado. Indica que el 20 de Septiembre de 2006 el demandado intempestivamente procedió a cerrar el acceso de la servidumbre de tránsito por medio de una cadena y candado, privando al demandante de su derecho real. Seguidamente, el demandante procedió a cortar las cadenas para hacer uso de su derecho de servidumbre de tránsito, reabriendo con esto el camino, y cambiando la



Foja: 1

cadena y candado que aseguraban el portón, esta vez con una llave propia. No obstante, el mismo día, el demandado ingresó a la propiedad del demandante, rompiendo las cadenas instaladas por el actor, y encaró a este, quien a su vez pidió una explicación por el cierre anterior. En ese momento el demandado de autos amenazó al actor, señalándole que “Mejor que te quedes callado sino te voy a pegar porque no tienes derecho a reclamar”. Señala que posteriormente, con fecha 27 de Septiembre del año 2006, el demandante interpuso una denuncia en Carabineros de Chile, a fin de pedir una explicación de la rotura de cadenas y paso por su propiedad sin autorización, no obstante aquello, no tuvo frutos. Así, el 30 de Septiembre de 2006 el demandado fue a la propiedad del demandante con Carabineros de Chile, al parecer en compañía del jefe del Retén del sector donde se encuentran los predios, con la finalidad de hablar con el demandante para llegar a un arreglo, ya que el demandado solicitaba que el paso de la servidumbre de realizará por otro acceso, a lo cual no accedió el demandante.

Que, con fecha 02 de Octubre de 2006, el demandante junto a su esposa doña Mónica Pozas Contreras concurren a la Segunda Comisaría de Temuco a reclamar por los actos abusivos del demandado y de personal de Carabineros de Chile, ya que, según señala, se sentían atropellados y había una especie de persecución en contra de su familia.

De esta manera, al no poder darle Carabineros de Chile una respuesta, el demandante David Contreras Seguel, empezó con problemas de salud, al parecer una baja de presión, desmayándose en dependencias de Carabineros de Chile, ante lo cual, al no poder tener una respuesta de carabineros de la 2° Comisaría de Temuco, se dirigieron a la 8° Comisaría de Temuco a pedir una entrevista con el mayor de Carabineros, señor Letelier, para informarle de los abusos en contra de la familia del demandante cometidos por funcionarios de Carabineros. Producto de lo anterior el mayor Letelier le pidió explicaciones al personal de la Comisaría, abriéndose una investigación interna en Carabineros, cuyos resultados desconocen hasta el día de hoy.

Señala que el 7 Octubre de 2006, producto de todos estos malestares, el demandante empezó a experimentar una serie de problemas médicos debiendo concurrir al consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco. Posteriormente al regresar de la atención médica encontró que en su portón se había puesto otra cadena y otro candado, debiendo saltar el cerco de acceso a su propiedad, y teniendo que cortar nuevamente la cadenaya que debía ingresar a su propiedad y arrear a los animales. Que al día siguiente concurrió el demandante a consultar a los vecinos esta situación y le manifestaron que la persona que había cerrado el cerco con cadena y candado había sido don Sergio Seguel Ríos, demandado de autos, ya que reconocieron su vehículo, y ante esa situación el demandante concurrió a pedir explicación al jefe de Carabineros de Labranza, Retén del sector donde se encuentra el predio, produciéndose en dicha repartición policial una discusión acalorada entre el actor y el jefe de la unidad de Carabineros de Chile, altercado que se zanjó con la explicación del jefe del retén referido, quien señaló que



Foja: 1

don Sergio Seguel Ríos, demandado de autos, había pasado a dejar una constancia de la postura de cadenas, sin otra explicación y por tanto sin que dicha actuación del demandado implicase alguna responsabilidad institucional.

Que con fecha 13 de Octubre de 2006 producto de los reclamos en Carabineros, visitó una Teniente de carabineros a la familia del demandante, pidiéndole disculpas por la actuación de Carabineros, que pese a los reclamos, con fecha 15 de Octubre del año 2006, llegó el demandado con cinco personas más personal de Carabineros de Chile y un tractor a su predio, no obstante en esos momentos no se encontraba el demandante sino su hijo. El demandado junto a sus acompañantes rompieron nuevamente las cadenas, sin poder oponerse el hijo del demandante ya que lo amedrentaron con unos palos. Al día siguiente, fue el demandado nuevamente con el jefe de Retén y comunicaron verbalmente que el camino estaba cerrado, ahí le dijeron al demandante de autos que el camino quedaba en adelante clausurado sin mostrar en dicho momento autorización judicial de ninguna clase para fundar o motivar dicha acción, ante lo cual nuevamente no pudo hacer nada el demandado.

Que por lo anterior, con fecha 07 de Diciembre de 2006 recurrió el demandante ante la Corporación de Asistencia Judicial en busca de ayuda. En esa oportunidad, el demandante, al ser atendido por la Abogada de la Corporación de Asistencia Judicial Sra. Silvia Sánchez Jara y en circunstancias que se encontraba relatando a dicha profesional todos los hechos, comenzó a sentirse mal de salud, teniendo que acudir al Hospital Regional. Al empeorar su estado de salud el médico tratante lo remitió a un especialista, quien le diagnosticó una trombosis en la pierna izquierda, afección que se habría producido por las alzas de presión motivadas presumiblemente por los constantes problemas con el demandado.

Es del caso señalar que las hijuelas individualizadas, que constituyen como se ha venido señalando, un dominio discontinuo a favor del demandante, son tierras que han sido ocupadas por más de 150 años por la familia del actor, afectándole, por tanto, psicológicamente el hecho de no poder utilizar o sacar provecho a su propiedad, por cuanto que, aproximadamente desde el 20 de Septiembre de 2006 se le ha privado de su libre derecho de tránsito por la servidumbre que beneficia a su predio, no pudiendo explotar su propiedad, la cual está destinada en su totalidad a la Agricultura, siendo este el principal sustento de su familia.

Agrega que, por los hechos antes expuestos, y por el actuar del demandado que se han originado perjuicios patrimoniales de consideración en el patrimonio del demandante, ya que como se ha señalado el predio individualizado como hijuela N° 55, se encuentra destinado a la siembra y cría de animales, los cuales son el principal sustento de su familia; que actualmente la enfermedad del demandante y los costos normales de sustentación familiar demandan un esfuerzo patrimonial que es cada vez más apremiante habida consideración de las circunstancias descritas, y que para conseguir cierta estabilidad económica, el demandante ha debido en el intertanto vender



Foja: 1

animales y maquinaria existente en el predio para poder sustentar su familia. Todo esto se agrava ya que el actor no ha podido ingresar ninguna otra maquinaria a su propiedad, de aquellas cuya circulación se requiere en cualquier arrendamiento de servicios agrícolas por un tercero, para poder cosechar, trillar o bien realizar el movimiento de tierra, por haber cerrado el demandado el único acceso con una cadena y candado.

En cuanto al daño patrimonial, señala que producto del actuar del demandado y al impedírsele el libre tránsito por la servidumbre que beneficia al demandante, éste no pudo cosechar el año 2006 debiendo perder su cosecha ya que no pudieron entrar las maquinarias necesarias por impedírsele el actuar del demandado, a la vez el año 2007 no se pudo sembrar, ya que fue imposible entrar las maquinarias destinadas a realizar el movimiento de tierras, razón por la cual ese año 2008 ni el siguiente, a lo menos se podrá sembrar.

Que además, el demandante regularmente, a lo menos por los últimos 10 años ha destinado la hijuela número 8 de su propiedad, beneficiaria de la servidumbre obstruida y comprensiva de 4 hectáreas y media de terreno a la siembra que se detalla: a) 3 hectáreas de trigo, b) 1 hectárea de papas y c) media hectárea de arvejas y lentejas; respecto a la siembra de trigo, en el proceso regular en un año de siembra se comienza por la limpieza de tierra, que se denomina rotura de tierra, cortándose primero las murras (zarzamoras) con una máquina desbrozadora a combustible, por la cual se debe contratar mano de obra, ascendiendo los gastos aproximados a la suma de \$115.000 mil pesos. Luego contrata un tractor que cobra \$ 95.000 mil pesos por hectárea, resultando un total de \$470.000. No obstante lo anterior, el tractor debe entrar por tres períodos tiempo, lo cual genera un total de gastos por concepto de tierra ascendiente a la suma de \$1.410.000 (Un millón cuatrocientos diez mil pesos). Luego de haber limpiado la tierra corresponde, proceder a la siembra. Para sembrar se deben comprar 200 kilos de trigo semilla por hectárea, el Kilo de trigo tiene un valor aproximado de 300 pesos. Se deben agregar 220 kilos de abono, por un valor total de \$ 200.000 por hectárea. A los costos anteriores debe agregarse el abono denominado salitre por un total de \$ 250.000 mil pesos por hectárea. Todo lo anterior genera un total gasto en siembra por las tres hectáreas por un valor igual a la suma de: \$1.530.000 (Un millón quinientos treinta mil pesos). Que de lo antes señalado se obtiene como rendimiento de la siembra de trigo por año lo siguiente: De una hectárea de trigo se obtiene un rendimiento equivalente a 70 sacos de 80 kilos cada uno, lo cual genera un rendimiento total del predio en cuestión de 506 kilos. Teniendo presente que cada kilo se vende en el mercado a \$300, se obtiene un valor total de \$1.680.000 (un millón seiscientos ochenta mil pesos) por una sola hectárea, sembrándose un total de tres hectáreas, obteniéndose un total de utilidad neta ascendiente al valor de \$5.040.000 (cinco millones cuarenta mil pesos).

Respecto del proceso de la siembra de papas, teniendo presente la siembra en una hectárea, y que entran 20 sacos de semillas de papa, y cada saco tiene en el



Foja: 1

mercado un valor aproximado de \$ 12.000 pesos, a lo anterior hay que sumar el abono por un total de 12 sacos de 50 kilos cada uno con valor total por concepto del fertilizante ascendiente a la suma de \$108.000, por lo que el valor total de gastos de siembra entre semilla de papas y abono, \$348.000 pesos. Que lo antes señalado se obtiene como rendimiento de la siembra de papas por año lo siguiente: Se obtienen 200 sacos de papas con un valor promedio de \$10.000. **TOTAL RENDIMIENTO DE SIEMBRA EN UNA, HECTÁREA: \$2.000.000.** (Dos millones de pesos).

Respecto del proceso de la siembra de arvejas, teniendo presente que se siembra media hectárea en que se siembran conjuntamente arvejas a \$2.000 pesos el kilo de semilla, por 50 kilos que se necesitan en la siembra, más el costo del abono o fertilizante por un valor de \$19.000 pesos, y también porotos en cuya siembra se gastan 40 kilos de semilla a razón de \$2.500 el kilo por concepto de costo. En definitiva el valor total de gastos de siembra entre arvejas y porotos más abono asciende a la suma de: \$219.000 pesos (Doscientos diecinueve mil pesos). Que de lo antes señalado se obtiene como rendimiento de la siembra de arvejas por año lo siguiente: 200 sacos, lo que multiplicado por el precio de mercado por saco de papas que asciende a la suma \$10.000 por quintal, se obtiene una utilidad neta de: \$2.000.000. (Dos millones de pesos). Que de lo antes señalado se obtiene como siembra de porotos por año lo siguiente: 200 sacos, precio de mercado por saco \$10.000. Total: \$2.000.000.

Cuantifica el total de perjuicios por año en las cuatro y media hectáreas \$11.070.000 de pesos.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que el cierre de la servidumbre de tránsito por parte del demandado de autos ha traído como consecuencia múltiples daños patrimoniales en su contra. Estos daños han sido descritos latamente en la presente demanda y serán acreditados en la oportunidad procesal correspondiente.

Funda esta acción en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, por la responsabilidad que sobre el particular le corresponde, y en definitiva condenarlo al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- Por concepto de daño emergente, por no poder cosechar el año 2006, la suma de \$11.070.000, (once millones setenta mil pesos), o la que VS., determine prudencialmente.
- 2.- Por concepto de lucro cesante, por no poder sembrar el año 2007, la suma de \$11.070.000 (once millones setenta mil pesos), o la que VS., determine prudencialmente.
- 3.- Por concepto de lucro cesante, por no poder sembrar el año 2008, la suma de \$11.070.000 (once millones setenta mil pesos), o la que VS., determine prudencialmente.
- 4.- Por concepto de daño moral producido, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), o la que VS., determine prudencialmente.
- 5- Que se condene al demandado al pago de los intereses y reajustes legales que se devenguen entre la fecha de la sentencia y el pago efectivo, según liquidación que deberá efectuar en la oportunidad procesal que corresponda el Señor Secretario del Tribunal,



Foja: 1

6.- Todo esto con expresa condenación en costas, tanto procesales como personales.

Con fecha 6 de marzo de 2008, el demandante rectifica su demanda, específicamente la presentación de fecha 18 de enero de 2008, respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios, en los siguientes términos:

1.- En la presentación señalada en su hoja N° 2 en la línea N° 13 dice: "el acceso de la servidumbre de tránsito por medio de una cadena y candado", debiendo decir lo siguiente: "el acceso de la servidumbre de tránsito por medio de alambres y estacas".

2.- En la presentación señalada en su hoja N° 5 en la línea N° 15 dice: "demandado el único acceso con una cadena y candado", debiendo decir lo siguiente: "demandado el único acceso con alambres y estacas".

1.- En la presentación señalada en su hoja N° 5 en las líneas N° 19 y 20 dice: "servidumbre que beneficia a mi representado, este no pudo cosechar el año 2006 debiendo perder su cosecha ya que no pudieron entrar las maquinas necesarias...", debiendo decir lo siguiente: "servidumbre que beneficia a mi representado, este no pudo preparar el suelo el año 2006 debiendo perder de preparar el suelo ya que no pudieron entrar las maquinas necesarias...".

4.- En la presentación señalada en su hoja N° 8 en la línea 8 dice: "1.- Por concepto de daño emergente, por no poder cosechar el año 2006...", debiendo decir lo siguiente: "1.- Por concepto de daño emergente, por no poder preparar el suelo el año 2006...".

5.- En la presentación señalada en su hoja N° 8 en la línea 14 dice: "4.- Por concepto de daño moral producido, la suma de \$50,000.000.- (cincuenta millones de pesos)", debiendo decir: "4.- Por concepto de daño moral producido, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos)."

Con fecha 1 de julio de 2013, fojas 81, se lleva a efecto el comparendo respectivo, y la demandada contesta la demanda, señalando lo siguiente:

1.- EN RELACION A LA ACCION DE REAPERTURA DE SERVIDUMBRE, solicita el rechazo de la acción por no ser efectivos los hechos en que se funda, y por no existir fundamento de derecho alguno que pueda sostener tal acción. Que, en efecto, la servidumbre figura en el plano de división de la Ex Reserva o Comunidad Indígena Juan Seguel, del lugar Chodco, comuna de Temuco y que grava la Hijuera N° 16 de propiedad del demandado, a favor de la Hijuera N° 55 del demandante, jamás ha sido alterada, cerrada o suprimida. Es más, esta especie de camino vecinal se prolonga hacía por su perímetro de la Hijuera 16 hacia las hijueras 14, 13, 59, etc.- y que por figurar en dicho plano han pasado a tener prácticamente la calidad de caminos públicos al ser transitados por los comuneros del sector.

Indica que, llama la atención que la acción interpuesta el año 2007, haya sido notificada recién el día 24 de junio del año 2013, lo que determina desde ya que los presupuestos de hecho que se denuncian ese año, no puedan ser actualmente reproducidos por el transcurso del tiempo, o al menos cualquier acción derivada de algún hecho de aquella fecha, se encontraría prescrita.



Foja: 1

Agrega que, de otra parte, el demandado no habita en la Higuera 16, la cual se encuentra actualmente plantada con existencia forestal, trabajo realizado por técnicos forestales en su oportunidad, y que por ello, la Higuera 55 del actor, de UNA hectárea de superficie nunca ha estado incomunicada del acceso al camino público, más cuando por dicho acceso se accede obviamente al predio del demandado.

2.- EN RELACION A LA ACCION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, solicita también el total rechazo, con costas, por cuanto no existe antecedente de hecho o de derecho que pueda fundar una acción de esta naturaleza, pues los hechos que denuncia habrían ocurrido el año 2006, por lo que a esta fecha toda acción está prescrita.

Que, en cuanto al fondo, existe tal confusión de los hechos expuestos en la demanda, que esta no podrá ser acogida bajo ninguna circunstancia, por cuanto tal como lo señala el actor, la Higuera N° 55 de su propiedad, tiene un superficie de UNA Hectárea, y todo el razonamiento del eventual perjuicio que habría causado el no poder trabajar la Higuera N° 8 de 4,5 hectáreas de superficie, y de las cuales destinaría 3 a siembras de trigo, una hectárea a papas y 1/2 hectárea a arvejas y lentejas, con un perjuicio de \$11.070.000. Que existe una clara falta de congruencia en la exposición de los hechos para fundar la acción principal y aquellos hechos que fundan la acción civil, de lo que resulta una ineptitud del libelo que impide que el tribunal, pueda pronunciarse sobre tal acción.

Finalmente señala que, en todo caso, aun cuando esta acción se limitara al predio de UNA HECTAREA, ello sería igualmente improcedente por no ser efectivos los hechos, por estar prescrita la acción, y esencialmente por no existir perjuicio alguno, ya que el actor desde el año 2006, jamás ha tenido impedimento para ingresar a su predio. Que el demandado no vive en el predio o higuera 16, no tiene cuidador o personas que habiten dicho predio, por lo que el Sr. David Contreras nunca ha estado impedido de circular o tener acceso al camino público desde su predio vía servidumbre de tránsito.

En la misma audiencia se efectúa el llamado a conciliación, no produciéndose acuerdo.

Con fecha 3 de julio de 2013, se recibe la causa a prueba fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 117, consta el informe evacuado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 151, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCION DE REAPERTURA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

PRIMERO: Que con fecha 26 de enero de 2007, don David Contreras Seguel, interpone demanda de reapertura de Servidumbre de Tránsito Y conjuntamente acción



Foja: 1

civil de indemnización de perjuicios producido por el cierre de la servidumbre de tránsito, en contra de don Sergio Rolando Seguel Ríos, en Procedimiento Especial Indígena establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 19.253, con costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada solicita el rechazo de las acciones deducidas, por no ser efectivos los hechos en que se fundan, y por no existir fundamento de derecho alguno que pueda sostener tal acción, por encontrarse ambas prescritas.

TERCERO: Que la parte demandante en apoyo a su libelo allegó a los autos los siguientes medios de convicción:

Documentos: 1.- Copia de inscripción de dominio de Don DAVID CONTRERAS SEGUEL, de fojas 3253 vuelta, N° 3703, del año 1992, del Conservador de Bienes Raíces. 2.- Copia de inscripción de dominio de Don SERGIO ROLANDO SEGUEL RIOS, de fojas 3531 vuelta, N° 1895, del año 2003, del Conservador de Bienes Raíces. 3.- Copia simple del plano de subdivisión de la comunidad JUAN SEGUEL.

Testimonial: Citó a estrados a los siguientes testigos quienes prestaron declaración de fojas 97 a fojas 99, consistente en los dichos del testigo don Ricardo Casimiro Capitán Capitán, don Evaristo Ñanculeo Rañileo, don Pedro Jesús Cona Llanquitrue, y don Mario Morales Cona, cuyas declaraciones serán analizadas en aquello que forme convicción en este juez conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que por su parte, la demandada, con el objeto de acreditar los supuestos de sus alegaciones y defensas, rindió las siguientes probanzas:

Documentos: Copia de constancia de Carabineros de Chile, de fecha 30 de septiembre de 2006.

QUINTO: A fojas 117 y siguientes, consta informe técnico evacuado por la Corporación nacional de desarrollo Indígena, elaborado por doña Joanna Huenchun Marivil, Ingeniero Forestal, quien con fecha 27 de julio del año 2017, se constituyó en terreno y recorrió los siguientes predios y servidumbre de tránsito:

- a) HIJUELA N° 55 de 1,00 hectáreas de superficie, que resulta de División de la Reserva de la comunidad indígena Juan Seguel, Título de Merced N° 199, del lugar Chodco, de la comuna de Temuco, inscrita en el Registro especial de herencia a fojas 3253 vta. N° 3703 del año 1992, del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
- b) HIJUELA N° 16 de 5,60 hectáreas de superficie, que resulta de División de la Reserva de la comunidad indígena Juan Seguel, Título de Merced N° 199, del lugar Chodco, de la comuna de Temuco, inscrita en el Registro de Propiedad a fojas 3531 N° 1985 del año 2003, del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
- c) SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO que grava la Hijacla N° 16 a favor de la Hijacla N° 55, a objeto de permitir al demandante acceder al camino público y a la Hijacla N° 15 de su propiedad.



Foja: 1

Elaboró su informe en relación a los puntos decretados de oficio por el Tribunal, según consta a fojas 82 del Expediente, lo siguiente:

a) Referente al PUNTO UNO. "Efectividad que el actor es dueño de/inmueble que indica en su demanda".

Sí efectivamente, don David Contreras Seguel y su familia viven en la hijuela N° 55, inscrita a fojas 3253 vta. N 3703 del Registro de Propiedad del año 1992, del Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Inmueble que originalmente proviene de la adjudicación que se realizó a don Manuel Antonio Contreras Arias, su fallecido tío.

b) Referente al PUNTO DOS. "Efectividad que la hijuela 55 de propiedad del demandante, se encuentra beneficiada por una servidumbre de tránsito que grava a la hijuela número 16 que ocupa don Sergio Ríos, demandado de autos".

Sí efectivamente, se estableció una servidumbre de tránsito sobre una faja de 6,00 metros de ancho en la Hijuela N° 16 a favor de la Hijuela N° 55, en la ubicación, largo y deslindes que indica el plano de División de la Ex Reserva Juan Seguel adjunto. Fig. 1.

c) Referente al PUNTO TRES. "Efectividad que el demandado ha procedido a cerrar dicha servidumbre obstaculizando el libre tránsito por ella".

Sí efectivamente, el demandado ha cerrado el acceso a la servidumbre de tránsito que grava la Hijuela N° 16, en el transecto que indica el plano de División de la Ex Reserva Juan Seguel, y ha obstaculizado el libre tránsito en éste trayecto al establecer a lo largo de su extensión una plantación de pino insigne y Eucaliptus sp., hace más de 7 años.

Situación por la cual el demandante DAVID CONTRERAS SEGUEL y su familia, han ejercido su derecho a servidumbre de tránsito en la Hijuela N° 16, por un acceso que presenta un trayecto distinto al que se ordenó gravar en la Hijuela N° 16 en la forma que indica el Plano de división de la Ex Reserva Juan Seguel, y que se demarca en rojo en la imagen Fig. 2.

Debido a que erróneamente se trazó parte de la servidumbre de tránsito en la Hijuela N° 16 por trayectos que en terreno son impracticables; por la existencia de un mallín (área con anegamiento), y accidentes topográficos (quebradas). Fig. 2.

d) Referente al PUNTO CUATRO. "Efectividad de haberse causado perjuicios al demandante en su caso naturaleza, especie y monto de éstos".

Sí, en terreno el demandante señala que se vieron perjudicados cuando el demandado forestó la Hijuela N° 16, y cerró el acceso alternativo sobre el cual ejercen su derecho a servidumbre (figura en línea roja) por más de 15 años, hasta que el ingeniero forestal de la CONAF en terreno le solicitó al demandado su reapertura, quedando éste acceso expedito.

No obstante, en terreno no fue posible encontrar al demandado para constatar que él ha aceptado el cambio del trazado de la servidumbre en el transecto que indica el plano adjunto (en color rojo), donde ésta establecida actualmente la servidumbre de tránsito en terreno.



Foja: 1

SEXTO: A fojas 152 se decretó como medida para mejor resolver, la agregación del documento consistente en Informe de la Unidad Jurídica de la Corporación de Desarrollo Indígena, en cual consta a fojas 153 y siguientes, elaborado por el Subdirector Nacional Temuco de dicha entidad, don Juan Escobar Riquelme.

En el punto ocho del informe aludido, concluye que, en cuanto a los aspectos legales, el Código Civil en su artículo 820, define a la servidumbre predial como: " un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro inmueble de distinto dueño." Señala que cuando lo que motiva éste gravamen, en contra de un predio, es la necesidad que tiene otro inmueble, para comunicarse con el camino público, se ésta frente a una servidumbre de tránsito, artículo 847 del Código Civil.

Que para la procedencia de la misma se requiere cumplir los siguientes requisitos: La existencia de dos predios, uno dominante (el que requiere acceso) y otro sirviente (el que impide el acceso), que pertenezcan a diferentes dueños, y que el impedimento sea de tal naturaleza que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de toda comunicación con el camino público.

Continúa señalando que, por la reiterada jurisprudencia se puede concluir que el requisito fundamental para la servidumbre de tránsito es que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de toda clase de comunicación con el camino público y que aquello tendría lugar cuando el predio dominante tiene una salida verdaderamente impracticable, dada la topografía del terreno, o que para habilitarla exija gastos excesivos y desproporcionados en relación con el valor del predio y del terreno necesario para la servidumbre y resarcimiento de todo otro perjuicio.

Que así, y una vez analizados los antecedentes tenidos a la vista, la prueba documental y en especial el Informe Técnico N°66 de fecha 26 de abril del 2018, la circunstancia que sobre el predio de la demandada (hijuela N°16) existe una servidumbre legalmente constituida; el hecho que el informe de la unidad técnica de CONADI, señala que **se estableció la existencia de una servidumbre tránsito sobre una faja de 6 metros de ancho en la hijuela N°16 a favor de la hijuela N°55, en la ubicación, largo y deslindes que indica el plano de división de la ex reserva Juan Seguel (adjunta figura 1), que el demandado ha cerrado el acceso a la servidumbre de tránsito que grava la hijuela 16, en el transecto que indica el plano de división aludido y ha obstaculizado el libre tránsito en éste trayecto al establecer a lo largo de su extensión una plantación de pino y eucaliptus, hace más de 7 años, por último que el demandante DAVID CONTRERAS y su familia han ejercido el derecho de servidumbre de tránsito por un trayecto distinto al que se ordenó gravar en la hijuela N°16 en la forma que indica el plano de división de la ex reserva Juan Seguel. Agrega que erróneamente se trazó parte de la servidumbre de tránsito en la hijuela N°16 por trayectos que en terreno son impracticables; por la existencia de un mallín y accidentes topográficos (quebradas), concluye que el tribunal**



Foja: 1

debería acceder a la demanda de reapertura de servidumbre de tránsito, en la forma que indica el informe técnico aludido.

SEPTIMO: Que la reapertura de servidumbre de tránsito encuentra asidero normativo en cuanto tratándose de un derecho real, conforme lo previene el artículo 577 del C Civil, cualquier acto que impida el ejercicio de la misma importa un despojo del mismo.

OCTAVO: Que necesario resulta entonces acreditar en juico la existencia del derecho real, y el acto que constituye el despojo, circunstancias que finalmente autorizaran o no, la intervención del infrascrito a fin de restituir el goce del derecho real anotado. La concurrencia de los requisitos anteriormente descritos debió acreditarlos la demandante conforme lo ordena el artículo 1698 del C Civil.

NOVENO: Que conforme se aprecia de las inscripciones de dominio acompañadas en autos, en tanto documentos públicos, es posible asentar que demandante y demandado son dueño de la hijuela 55 y 16 respectivamente, ambas correspondientes a la subdivisión de la Ex reserva Juan Seguel, lo anterior conforme se trata de poseedores inscritos y debe presumírseles dueños conforme lo ordena el artículo 700 del C Civil, al no haber prueba que derribe tal presunción.

Que además y conforme la contestación de la demanda, resultó un hecho pacífico la existencia de la servidumbre de tránsito que grava la hijuela 16 en favor de la hijuela 55 del demandante, centrando la discusión el demandado en su oportunidad en la circunstancia de que aquella jamás ha sido alterada, cerrada o suprimida. No obstante lo anterior, la existencia de la servidumbre en análisis fue efectivamente corroborada a través de los informes emitidos por CONADI, uno de ellos que da cuenta del recorrido que habría efectuado el topógrafo en su oportunidad por tal servidumbre, y el otro refiriendo cuestiones de orden topográfico de la misma. Que además es fácilmente distinguible su trazado en el plano de subdivisión de la Ex reserva Juan Seguel, razón por la que resulta suficientemente probada la existencia de la servidumbre de tránsito establecida en favor de la hijuela 55 y que grava la hijuela 16 del demandado.

DECIMO: Que en punto a determinar la existencia de actos que importen despojo del derecho real de servidumbre tránsito, particularmente actos que impliquen la imposibilidad del ejercicio del mismo, resultó relevante la prueba consistente en el informe emitido por la CONADI en el que se concluye **que el demandado ha cerrado el acceso a la servidumbre de tránsito que grava la hijuela 16, en el transecto que indica el plano de división aludido y ha obstaculizado el libre tránsito en éste trayecto al establecer a lo largo de su extensión una plantación de pino y eucaliptus, hace más de 7 años, por último que el demandante DAVID CONTRERAS y su familia han ejercido el derecho de servidumbre de tránsito por un trayecto distinto al que se ordenó gravar en la hijuela N°16 en la forma que indica el plano de división de la ex reserva Juan Seguel. Agrega que erróneamente se trazó parte de la servidumbre de tránsito en la hijuela N°16 por trayectos que en terreno son impracticables; por la existencia de un mallín y**



Foja: 1

accidentes topográficos (quebradas), concluye que el tribunal debería acceder a la demanda de reapertura de servidumbre de tránsito, en la forma que indica el informe técnico aludido.

Que estimándose igualmente que el informe fue practicado por un profesional idóneo, y que contiene en su desarrollo elementos técnicos que permiten asignarle valor a la opinión referida, se tendrá por acreditado conforme lo previene el artículo 425 del C de Procedimiento Civil, que el demandado obstaculizó el tránsito por dicha servidumbre lo que importa la limitación al derecho de dominio que posee el demandante sobre su derecho real de servidumbre, luego y habiéndose acreditado en consecuencia los supuestos de procedencia de la acción deducida corresponde sea acogida la demanda, ordenándose en particular la reapertura de la servidumbre reclamada por la demandante.

UNDECIMO: Que la testifical rendida por la demandante carece de la concordancia requerida por el artículo 384 del C de Procedimiento Civil a efectos de asignarle valor alguno. Asimismo la restante prueba no analizada en nada muta lo razonado precedentemente.

II.- EN CUANTO A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

DUODECIMO: Que se demandó igualmente indemnización de perjuicios por parte del actor conforme los argumentos latamente reseñados en lo expositivo de la presente sentencia.

La demanda anterior, atendida la ausencia de prueba al respecto deberá ser desechada, por cuanto de la rendida en autos no resulta posible tener por acreditado el daño reclamado, supuesto cuya concurrencia es forzada a efectos de acceder a lo pedido. En efecto son solo los testigos los que someramente refieren el tema, los que han sido desechados en acápites anteriores por cuanto además, y a este respecto, no resultan contestes, como tampoco profundiza en lo señalado.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 820, 821, 822, 824, 830 1698, 1700 y 1712 del C Civil, artículos 170, 254, 342 y 425 del C de Procedimiento Civil, y artículos 55 y siguientes de la Ley 19.253, SE ACOGE la demanda de reapertura de servidumbre de tránsito deducida por don David Contreras Seguel en contra de don Sergio Rolando Seguel Ríos, ambos debidamente individualizados, y en consecuencia se declara:

I.- Que el ejercicio del derecho real de servidumbre de tránsito, que beneficia a la hijuela N° 55, se encuentra entorpecida por hechos imputables a Don SERGIO ROLANDO SEGUEL RIOS.

II.- Que se decreta la reapertura de la servidumbre de tránsito que beneficia a la hijuela N° 55 de propiedad de Don DAVID CONTRERAS SEGUEL dentro de un plazo de diez días hábiles contabilizados desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.



C-472-2007

Foja: 1

III.- Que SE DESECHA la demanda de indemnización de perjuicios deducida David Contreras Seguel en contra de don Sergio Rolando Seguel Ríos.

IV.- Que se exime al demandado del pago de las costas de la causa por cuanto no fue totalmente vencido.

Regístrese y notifíquese.

Rol 472-2007.

DECTADA POR DON JORGE ROMERO ADRIAZOLA, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>